

INE/CG541/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA” (CREO), CONFORMADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU CANDIDATO A CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO CACALOXTEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA, EL C. RAÚL LUCERO HERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/106/2016/OAX

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/106/2016/OAX** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Pablo Juventino Espinosa Ramírez en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Santiago Cacaloxtepec, Oaxaca. El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización), el escrito de queja presentado por el C. Pablo Juventino Espinosa Ramírez en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Santiago Cacaloxtepec, Oaxaca denunciando hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad en materia de fiscalización de los Partidos Políticos. (Fojas 1 - 79 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte

conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

*... vengo a presentar formal queja en contra del candidato a la Presidencia Municipal por la Coalición con rumbo y estabilidad por Oaxaca (CREO), conformada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática específicamente el Licenciado Raúl Lucero Hernández y Representante Financiero, por la posible infracción a las leyes electorales, consistente en el posible **EXCESO EN EL TOPE DE CAMPAÑA**, destinado para cada cargo de elección popular, como es el caso aspirantes y concejales de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos y por la posible **UTILIZACIÓN DE RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA**, señalando como domicilio para que sea notificado, corra traslado y emplace la presente queja, el ubicado en calle 15 de septiembre, sin número, (como referencia las oficinas del Partido Acción Nacional), entre las calles de allende y monte de por medio del municipio de Santiago Cacaloxtepc, Oaxaca; basándome para ello en las siguientes consideraciones de hechos y derecho:*

(…)

1.- Resulta que el día 5 de mayo del año 2016, siendo aproximadamente las 17:00 horas de ese día, el candidato a la Presidencia Municipal por la Coalición con rumbo y estabilidad por Oaxaca (CREO), conformada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, específicamente el licenciado Raúl Lucero Hernández e integrantes de su planilla, realizaron su apertura de campaña, mitin político que tuvo lugar en la explanada del palacio municipal del municipio de Santiago Cacaloxtepc, Oaxaca, convocando a sus simpatizantes y público en general en las oficinas que ocupa dicho instituto político, sito en calle 15 de septiembre, sin número, como referencia entre las calle de allende y monte de por medio, donde se reunieron para posteriormente salir en una marcha, recorriendo diversas calles de dicho municipio hasta el lugar donde se realizaría el mitin político programado para ese día, durante el recorrido el candidato a la presidencia municipal por la Coalición con rumbo y estabilidad por Oaxaca (CREO), conformada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, específicamente el Licenciado Raúl Lucero Hernández e integrantes de su planilla, entregaron propaganda política-electoral personalizada, propaganda que se entregó a sus simpatizantes y público en general que acompañaba dicha marcha, propaganda electoral consistente en: 200 sombreros, contratación de los servicios de 6 taxis del sitio Benito Juárez FNIC- Democrático A.C, taxis que utilizaron para trasladar a la gente de la agencia de corral de piedra a su apertura de campaña, contrataron los servicios

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/106/2016/OAX**

de un equipo de sonido, banda de música, alquiler de una lona de aproximadamente 10 x 40 metros, 200 sillas, 10 tablonos, comida para 200 personas, 1000 trépticos y 1000 propaganda plegable, propaganda electoral que se utilizó en su mitin de apertura de campaña, gastos erogados por el candidato a la presidencia e integrantes de su planilla y que son superiores a los aprobados en el Acuerdo del Consejo General IEEPCO, pues para el municipio de Santiago Cacaloxtotec, Oaxaca, se aprobó como gasto de campaña la cantidad de \$27,327.70 (Veintisiete Mil Trescientos Veintisiete Pesos 70/100), gastos que si se dedujeran por concepto de cada servicio y propaganda electoral, en base al catálogo de conceptos de servicios y propaganda del Instituto Nacional Electoral los posibles gastos erogados en el mitin de referencia, tenemos que el posible gasto erogado sería de aproximadamente \$ 10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100 M.N.), así las cosas que en dicho evento político- electoral del candidato a la presidencia municipal por la Coalición con rumbo y estabilidad por Oaxaca (CREO), conformada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, específicamente el licenciado Raúl Lucero Hernández, con dicha conducta de derrochar recursos económicos en dicho mitin político, cuyo objetivo es promover su personalidad para posicionarse en la preferencia del electorado, lo anterior, lo comprobare con la prueba técnica consistente en las fotografías de dicho evento y que anexo a la presente queja, misma que relaciono con este hecho.

2.- Resulta que el día 6 de mayo del año 2016, siendo aproximadamente las 18:00 horas de ese día, el candidato a la Presidencia Municipal por la Coalición con rumbo y estabilidad por Oaxaca (CREO), conformada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, específicamente el licenciado Raúl Lucero Hernández e integrantes de su posible planilla, realizaron un mitin político en la casa del pueblo en la Agencia de Corral de Piedra, Santiago Cacaloxtepc, Oaxaca, convocando como punto de reunión en las oficinas que ocupa dicho instituto político, sito en calle 15 de septiembre, sin número, como referencia entre las calle de Allende y monte de por medio, lugar donde se reunieron sus simpatizantes y público en general, con la finalidad de salir en caravana rumbo al lugar donde se realizaría el mitin político, trasladando gente del municipio de Santiago Cacaloxtotec a través de taxis del sitio Benito Juárez FNIC-Democrático A.C, hacia la Agencia de Corral de Piedra, lugar donde el candidato a la presidencia municipal por la Coalición con rumbo y estabilidad por Oaxaca (CREO), conformada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, específicamente el licenciado Raúl Lucero Hernández e integrantes de su posible planilla, realizaron un mitin político-electoral, mitin político en el que se entregaron a sus simpatizantes y público en general, 200 sombreros, alquilaron 6 taxis del sitio Benito Juárez FNIC- Democrático A.C, para el traslado de la gente, contrataron los servicios de un equipo de sonido, 200 sillas, costo de comida de aproximadamente 200 personas y la entrega

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/106/2016/OAX**

de 2 toneladas de cemento, conducta que es evidente que no se ajusta al catálogo de conceptos de servicios y propaganda del Instituto Nacional Electoral y en base a los Lineamientos aprobados por el Consejo General respecto a los gastos de campaña, siendo que el candidato a la presidencia e integrantes de su planilla, aspirantes a concejales del municipio de Santiago Cacaloxtotec, Oaxaca, erogaron gastos superiores a los aprobados en el Acuerdo del Consejo General IEEPCO, pues para el municipio de Santiago Cacaloxtotec, Oaxaca, se aprobó como gasto de campaña la cantidad de \$ 27, 327.70 (Veintisiete Mil Trescientos Veintisiete Pesos 70/100), gastos que si se hiciera una cotización en el mercado de los servicios contratados y propaganda electoral entregada en dicho evento, los gastos erogados aproximadamente sería de \$ 14,000.00 (Catorce Mil Pesos 00/100 M.N.), cantidad y conducta desplegada por el candidato a la presidencia municipal por la coalición de referencia, pues pretende posicionarse en la preferencia del electorado, conducta determinante para definir una elección, lo anterior, lo comprobare con la prueba técnica consistente en las fotografías de dicho evento y que anexo a la presente queja, misma que relaciono con este hecho.

3.- Resulta que el día 9 de mayo del año 2016, siendo aproximadamente las 17:00 horas de ese día, el candidato a la Presidencia Municipal por la Coalición con rumbo y estabilidad por Oaxaca (CREO), conformada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, específicamente el Licenciado Raúl Lucero Hernández e integrantes de su posible planilla, realizaron un evento para festejar el día del niño y el día de las madres, evento que tuvo lugar a un costado de donde tiene sus oficinas el Partido Acción Nacional, sito en calle 15 de septiembre, sin número, como referencia entre las calle de allende y monte de por medio, lugar donde se reunieron sus simpatizantes y público en general, donde el candidato a la presidencia municipal por la Coalición con rumbo y estabilidad por Oaxaca (CREO), conformada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, específicamente el licenciado Raúl Lucero Hernández e integrantes de su posible planilla, con motivo del festejo del día del niño y de las madres, ofrecieron y obsequiaron comida a más de 200 personas, entrego 200 juguetes y 200 despensas a las personas asistentes, contrataron los servicios de un equipo de sonido, un inflable, 200 sillas y 10 tablones, el alquiler de una lona de aproximadamente 10 x 40 metros, tal y como se desprende la cuenta de Facebook J C RAZA ALTERADA, cuya cuenta pertenece al señor Julio Caballero, esposo de la exsecretaria del Consejo Municipal Electoral de Santiago Cacaloxtotec, quien escribió en su cuenta lo siguiente: "candidato y concejales del Pan de Santiago Cacaloxtotec festejando el día de las madres y día del niño (Dándoles sus sagrados alimentos a todos a todos sin distinción) así es el partido del pan en Santiago Cacaloxtotec", siendo con esto que el candidato a la presidencia e integrantes de su planilla, erogaron

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/106/2016/OAX**

gastos superiores a los aprobados en el Acuerdo del Consejo General IEEPCO-CG-33/2016, pues se aprobó como tope de campaña la cantidad de \$ 27, 327.70 (Veintisiete Mil Trescientos Veintisiete Pesos 70/100) y en base al catálogo de conceptos de servicios y propaganda del Instituto Nacional Electoral, pues si se hiciera una cotización de los posibles gastos erogados en dicho evento, podemos deducir que el posible gasto erogado es de aproximadamente \$ 18,000.00 (Dieciocho Mil Pesos 00/100 M.N.), mismo que bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el suscrito me constituí en las oficinas del Consejo Municipal Electoral, para que a su vez la secretaria del consejo municipal se constituyera en el lugar donde se estaba realizando el evento a que hago mención, siendo que el consejo estuvo cerrado toda la tarde, lo que nos deja en estado de indefensión, pues como lo señala el artículo 7 de la Ley General de medios de impugnación, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles, en ese tenor tenemos que los consejeros del consejo municipal electoral y la conducta desplegada por el candidato a la presidencia municipal por la coalición a que hago mención, pretende posicionarse en la preferencia del electorado, conducta por demás grave, que deja en cierta desventaja a los demás candidatos, lo anterior, lo comprobare con la prueba técnica consistente en las fotografías de dicho evento y copia certificada de la cuenta de Facebook, que anexo a la presente queja, misma que relaciono con este hecho.

4.- Resulta que el día 12 de mayo del año 2016, siendo aproximadamente las 9:00 horas hasta las 16:00 horas de ese día, el candidato a la Presidencia Municipal por la Coalición con rumbo y estabilidad por Oaxaca (CREO), conformada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, específicamente el Licenciado Raúl Lucero Hernández e integrantes de su posible planilla, colocaron en todo el municipio propaganda político-electoral, consistente en la colocación de 4 lonas cuyas medidas aproximadas son de 2 x 8 metros, 40 lonas de 90 cm X 1.60 metros y 2 bardas cuyas medidas son de aproximadamente 2 x 6 metros, derivado de lo anterior, el suscrito me constituí ante el Consejo Municipal Electoral para efecto de que la suscrita secretaria de dicho consejo certificara la colocación de la propaganda antes mencionada, siendo que la suscrita secretaria se constituyó en el lugar donde se encuentra colocada dicha propaganda político electoral, mismo que narro su ubicación;

Lona colocada en la Carretera a Tezoatlan, cuyas medidas aproximada es de 2 X 8 metros, como referencia donde se encuentra un taller de hojalatería, cuyo dueño es Antonio Encarnación Matamoros, lona que está colocada sobre un árbol y sostenida por una mufa de luz, siguiendo la misma calle exactamente al llegar a la curva, entre las calles de nacional y calle allende, está ubicada una lona de aproximadamente 2 x 8 metros, acto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/106/2016/OAX**

seguido, sobre la calle allende, esta una lona de aproximadamente de 90 cm x 1.60 metros, como referencia los abarrotos del señor David González, lona que se encuentra entre las calles de Cinco de Mayo y calle Zaragoza, siguiendo la mismas calle se encuentra 6 lonas de 90 cm x 1.60 metros, colocadas sobre casas continuas, específicamente entre las calles de Zaragoza y 16 de septiembre, como referencia hay una estética, siguiendo la misma calle allende, se encuentra 2 lonas de 90 cm x 1.60 metros, como referencia enfrente de la casa del presidente municipal y al fondo rio de por medio, acto continuo, sobre la calle 15 de septiembre está colocada una lona de aproximadamente 2 X 8 metros, específicamente donde se encuentra la casa del partido acción nacional, enfrente de dicho instituto político, sobre la misma calle entre las esquina que conforman la calle allende y nacional se encuentra colocadas 4 lonas de aproximadamente 90 cm x 1.60 metros, acto continuo sobre calle Zaragoza entre las calles de allende y nacional se encuentran colocadas 4 lonas de aproximadamente 90 x 1.60 metros, siguiendo sobre la misma calle se encuentra una lona entre la calles de Ignacio Vásquez, específicamente en la casa del señor Darío Acevedo, como referencia la capilla de santa cruz, acto continuo sobre la calle Nacional están colocadas tres lonas de aproximadamente 90 cm x 1.60 metros entre las calles de reforma y Zaragoza, específicamente en la casa del licenciado miguel González Ortiz, así enfrente se encuentran dos lonas, siguiendo sobre la misma calle se encuentra dos lonas de aproximadamente 90 cm x 1.60 metros entre las calles de José María Morelos y carretera a tezoatlan, acto continuo sobre la calle Hidalgo está colocada una lona de aproximadamente 2 x 8 metros, específicamente en la esquina de la calle Zaragoza y reforma, como referencia casi enfrente del parque, siguiendo la misma calle, se encuentra dos lonas de aproximadamente 90 cm x 1.60 metros, específicamente donde se encuentra el despacho jurídico del licenciado Raúl lucero Hernández, Siguiendo por la misma calle entre la esquina de reforma y calle José María Morelos se encuentran 2 lonas de 90 cm x 1.60 metros aproximadamente, acto continuo sobre la calle José María Morelos se encuentra una lona de aproximadamente dos lonas de 90 cm x 1.60 metros entre las calle de nacional y calle hidalgo, acto continuo sobre la calle reforma está colocada dos lonas de aproximadamente 90 cm x 1.60 metros entre las calles de hidalgo y nacional. Acto continuo, propaganda político electoral colocada en la Agencia Corral de Piedra, calle principal, entrada a corral de piedra, se encuentra una lona de aproximadamente 2 x 8 metros y una barda de aproximadamente 2 x 6 metros de manera irregular, específicamente enfrente de las galera de pollo y escuela secundaria de la agencia, acto continuo sobre la calle 16 de septiembre se encuentran colocadas 5 lonas de aproximadamente 90 x 1.60 metros, como referencia la tienda DICONZA y oficinas de la agencia municipal, acto continuo sobre la calle Lázaro Cárdenas se encuentra 2 lonas de aproximadamente 90 x 1.60 metros aproximadamente enfrente de la escuela primaria, haciendo la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/106/2016/OAX**

aclaración que en el municipio las casas no cuentan con números oficiales, lo que hace imposible dar más referencias. Así como los medallones colocados en los taxis de la comunidad de Santiago Cacaloxtotec, Oaxaca, específicamente el colocado en el taxi con número económico 9679, con placas de circulación 10-08-SJJ, del estado de Oaxaca, sitio de nombre sitio mixteco de Santiago Cacaloxtotec, Huajuapán, Oaxaca.

De lo anterior podemos deducir que por gastos de propaganda electoral, el candidato realizó un gasto de aproximadamente de \$ 14, 000.00 (Catorce Mil Pesos 00/100 M.N), gasto cubierto por el candidato a la presidencia municipal por la coalición antes mencionada, pues la propaganda tiene mensajes de su campaña e imágenes de sus integrantes de su planilla, con la cual pretende posicionarse en la preferencia de los electores, dejando en cierta desventaja a los demás candidatos, conducta determinante para definir una contienda electoral, conducta grave, tal y como lo comprobare con la prueba técnica, consistente en fotografías de la colocación de dicha propaganda y el acta circunstanciada de la secretaria del consejo municipal electoral, prueba que relaciono con cada uno de los hechos de la presente queja..

5.- Resulta que los días 25 y 26 de mayo del año 2016, el candidato a la Presidencia Municipal por la Coalición con rumbo y estabilidad por Oaxaca (CREO), conformada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, específicamente el Licenciado Raúl Lucero Hernández e integrantes de su planilla, realizaron proselitismo político en la Delegación Chimalhuacán, Estado de México, con personas originarias del municipio de Santiago Cacaloxtotec, Oaxaca, evento en el que asistieron aproximadamente 50 personas, donde el candidato a la presidencia municipal por la Coalición con rumbo y estabilidad por Oaxaca (CREO), específicamente el Licenciado Raúl Lucero Hernández e integrantes de su posible planilla, dieron a conocer su proyecto de trabajo, entregando en dicho mitin político 50 sombreros, rentaron 50 sillas, contratación de un equipo de sonido, erogaron gastos de transporte (ida y vuelta) a la ciudad de México de 12 personas, que integran su planilla y gastos de comida para 50 personas, tal y como consta en la cuenta de Facebook ÑAIVI SHI ÑOOI, grupo público, en el que circula una publicación consistente en: "Repavimentación de la calle nacional, es una carta de presentación de Santiago Cacaloxtotec, un proyecto de \$ 4,500.00, ya avalado ante un diputado federal.

(...)

6.- Resulta que el día 29 de mayo del año 2016, siendo aproximadamente las 18:00 horas de ese día, el candidato a la Presidencia Municipal por la Coalición con rumbo y estabilidad por Oaxaca (CREO), conformada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, específicamente el Licenciado Raúl Lucero Hernández e integrantes de su planilla, organizaron un mitin político, consistente en su cierre de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/106/2016/OAX**

campaña, mitin que tuvo lugar en la explanada del palacio municipal de Santiago Cacaloxtepc, Oaxaca, convocando a sus simpatizantes y público en general en las oficinas que ocupa dicho instituto político, sito en calle 15 de septiembre sin número, como referencia entre las calle de allende y monte de por medio, para posteriormente salir en caravana hacia el lugar donde se realizaría su mitin político de cierre de campaña, durante el recorrido el candidato a la presidencia municipal por la Coalición con rumbo y estabilidad por Oaxaca (CREO), conformada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, específicamente el licenciado Raúl Lucero Hernández e integrantes de su planilla, obsequiaron 200 sombreros, contrataron los servicios de 6 taxis del sitio Benito Juárez FNIC-Democrático A.C, vehículos utilizados para trasladar gente de la agencia de corral de piedra a su cierre de campaña, contrataron los servicios de un sonido llamado el " IMPERIO", quien después del mitin amenizo el baile, alquiler de una lona de aproximadamente 10 x 40 metros, 200 sillas, 10 tablones, 200 Playeras, 200 trípticos, 2 medallones de carros y 200 propaganda plegable, conducta de derroche de dinero por el candidato a la presidencia e integrantes de su planilla, pues erogaron gastos superiores a los aprobados en el Acuerdo del Consejo General IEEPC0- CG-33/2016, pues se aprobó como tope de campaña la cantidad de \$ 27, 327.70 (Veintisiete Mil Trescientos Veintisiete Pesos 70/100) para el municipio de Santiago Cacaloxtepc, Oaxaca, y en base al catálogo de conceptos de servicios y propaganda del Instituto Nacional Electoral, pues si se hiciera una cotización de los posibles gastos erogados por la contratación de servicios y propaganda electoral, el gasto erogado es de aproximadamente \$ 20,000.00 (Veinte Mil Pesos 00/100 M.N.), así las cosas que en dicho evento político- electoral el candidato a la presidencia municipal por la Coalición con rumbo y estabilidad por Oaxaca (CREO), conformada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, específicamente el licenciado Raúl Lucero Hernández, con dicha conducta de derroche de dinero promovió su personalidad Rara posicionarse en la preferencia del electorado, conducta determinate en una elección: lo anterior, lo comprobare con la prueba técnica consistente en las fotografías de dicho evento y que anexo a la presente queja, misma que relaciono con este hecho.

7.- El candidato a la Presidencia Municipal por la Coalición con rumbo y estabilidad por Oaxaca (CREO), conformada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, específicamente el licenciado Raúl Lucero Hernández e integrantes de su posible planilla, durante la campaña, realizaron una conducta de derroche de dinero, conducta cuya finalidad fue la de posicionarse en el electorado, pues de sus eventos realizados erogaron un gasto superior a los \$ 84, 000.00 (Ochenta y cuatro Mil Pesos 00/100 M.N), gasto erogado en exceso, pues no se ajusta los Lineamientos aprobados por el consejo genera, pues se aprobó como tope de campaña la cantidad de \$ 27, 327.70 (Veintisiete Mil Trescientos Veintisiete Pesos 70/100) y en base al catálogo de conceptos de servicios y propaganda del Instituto Nacional Electoral, por lo que es evidente que ha rebasado el tope máximo de campaña, conducta sancionada por las leyes electorales y que es motivo de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/106/2016/OAX**

cancelación del registro como candidato a la presidencia municipal, pues al utilizar recurso de procedencia ilícita, es una causa grave y determinante para una elección, tal y como lo demuestro con la pruebas que anexo a la presente queja y que relaciono con cada uno de los hechos de la presente queja..

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 30, fotografías en las cuales se observan lonas y bardas con la imagen y nombre del candidato denunciado, cargo al que aspira y partido que lo postula, personas al parecer preparando alimentos, autos estacionados; puertas, personas con sombreros, lonas, sillas y tablonés.
- Poder notarial que certifica la autenticidad del perfil de "facebook", denominado J C Raza Alterada en el que se da cuenta de las fiestas y despilfarros que realiza en la cabecera municipal y sus agencias de Santiago Cacaloxpetec, Huajuapán de León, Oaxaca, el candidato de la Coalición PAN-PRD, señor Licenciado Raúl Lucero Hernández.
- Poder notarial que certifica la autenticidad del perfil de "facebook", denominado ÑAIVI SHI ÑOOI, en el que se da cuenta de "lo fastuoso de una campaña cara, ostentosa, rebasando los topes de campaña que la misma autoridad y leyes electorales imponen.
- Un CD que contiene 2 videos en los que se observa una mesa con banderas del Partido Acción Nacional, y varias personas hablando por micrófono sin poder precisar el lugar, la fecha ni motivo de la reunión.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El veinticinco de junio de dos mil dieciséis la Unidad de Fiscalización, acordó tener por recibido, el escrito de queja en comento; registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, bajo el expediente INE/Q-COF-UTF/106/2016/OAX, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral así como al partido político y candidato denunciado el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 80 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El veinticinco de junio de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 82 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 83 del expediente).

V. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16946/2016, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 87 del expediente).

VI. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16947/2016, la Unidad de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión de la queja de mérito. (Foja 119 del expediente).

VII. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El veinticinco de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16948/2016, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión y emplazamiento de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja. (Fojas 89 - 91 del expediente).

VII. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El veinticinco de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16949/2016, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión y emplazamiento de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja. (Fojas 92 - 942 del expediente).
- b) El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 165 - 196 del expediente).

“(...)

HECHO 1.- El hecho que se contesta es cierto únicamente en el sentido de haber aperturado campaña el día cinco de mayo del año en curso, pero todo lo demás argumentado por el recurrente resulta ser falso, toda vez que la apertura de la campaña del Candidato de la coalición CREO en el Municipio de Santiago Cacaloxtotec, Oaxaca, fue a las dieciocho horas y no a las diecisiete horas como falsamente lo argumenta el recurrente.

Ahora bien por lo que respecta al uso del sonido, sillas y lona que dice se ocuparon en el evento de apertura de campaña del Candidato, resulta falso en virtud de nuestra población por ser muy pequeña, la comunidad cada que hay un evento por usos y costumbres de la comunidad del Municipio en mención, proporcionan el audio o sonido sillas y en caso de ser necesario la lona, y en tal situación se encontraban todos los candidatos que compitieron para la elección del día cinco de junio, no hay necesidad de aportar económicamente algo, porque insisto la comunidad lo proporciona y aunque mi representante no lo quisiera, por comodidad de la propia comunidad lo pone a disposición del evento y estos no extienden recibo alguno por los mismos Usos y Costumbres.

Por otra parte respecto a los trípticos, lonas, plegables y playeras que dice el recurrente fueron gastos excesivos y como consecuencia según el recurrente no fueron justificados, al respecto debe decirse que tanto los trípticos, las lonas plegables y playeras, fueron debidamente justificadas en tiempo y forma tal y como lo justifico con el informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recurso, para los procesos electorales, mediante el sistema

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/106/2016/OAX**

integral de fiscalización, que adjunto al presente; haciendo la aclaración que por lo que refiere el recurrente a los plegables, estos son justificados como microperforados, en la campaña jamás se repartió algún otro tipo de propaganda plegable, así como los sombreros que dice el recurrente fueron repartidos por mi representado, si bien es cierto que hubo personas que llevaban sombreros, lo cierto es que por tratarse de una comunidad dedicada casi al ciento por ciento al campo muchas personas ocupan el sombrero para librarse del sol y como una prenda más de su indumentaria, ahora bien de haber sido cierto que los sombreros fueran repartidos por mi representado, el recurrente debió haber acudido a la secretaria del consejo municipal, para solicitar se lleve a cabo la certificación por parte del consejo municipal, situación que no sucedió y luego entonces no es una prueba idónea la fotografía además de ser única, no hace prueba plena en el presente caso; por no ser administrada con ningún otra prueba además que ya existen criterios jurisdiccionales.

En cuanto a los taxis que dice el recurrente fueron contratados por el Candidato, para trasladar a las personas a la apertura de campaña, RESULTA SER FALSO, en virtud que el Candidato jamás contrato el servicio de dichos taxis, ni hay conocimiento directo que taxis se hayan dedicado a trasladar a personas para el evento de la apertura de campaña, luego entonces el recurrente pretende engañar a esta Unidad Técnica, argumentado cosas falsas para dementar el triunfo contundente el Candidato de nuestro Partido y tratar de desvirtuar la voluntad del pueblo donde históricamente salió a votar, fundada en el artículo 35 de la Constitución Federal que se traduce en el derecho a votar y la protección de su sufragio, que sirvió para llevar a la presidencia al candidato de nuestro partido.

Por lo que respecta a la banda de música que dice el recurrente amenizó el evento de apertura de campaña, debe decirse que RESULTA SER FALSO, toda vez que mi representado jamás contrato banda de música alguna, además que el recurrente de haber sido cierto la contratación de la banda de música, debió decir al nombre de la banda y documento que amparara la contratación de dicha banda de música, pues al no decir el nombre de la banda que dice amenizó el evento e apertura de campaña solo queda como un dicho de manera frívola, luego entonces resulta ser falso el hecho de que mi representado haya contratado una banda de música.

HECHO 2.- SE NIEGA ESTE HECHO POR SER FALSO, en virtud de que nunca se realizó evento alguno en la Agencia Corral de Piedra del Municipio de Santiago Cacaloxtepec, Huajuapán, Oaxaca, ya que en dicho lugar únicamente hacíamos recorridos a pie y de casa en casa invitando a los vecinos a que se sumaran al proyecto del candidato de la Coalición CREO, y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/106/2016/OAX**

por tal motivo mucha gente caminaba con el candidato por las calles de dicha agencia, sin llegar a realizar un evento político en el mencionado lugar.

Ahora bien con lo respecta a los taxis que dice ocupaba el candidato para trasladar a la gente, resulta ser falso, porque el candidato jamás contrato taxi alguno para trasladar gente, y desde este momento objeto todas y cada una de las placas fotográficas que exhibe el recurrente en virtud de las mismas no se refieren al lugar ni al momento de dice el recurrente, además que las mismas no fueron certificadas por la autoridad correspondiente, luego entonces carecen de todo valor probatorio, ya que resultan ser puros indicios, sin llegar a ser prueba plena.

Por lo que respecta al equipo de sonido, sillas, sombreros, comida, es falso porque como ya se dijo este evento a que se refiere el recurrente jamás se realizó y como consecuencia todo lo que dice se ocupó para el mismo, es falso, además que en el mismo no existe una certificación por parte de la autoridad correspondiente, ni las placas fotográficas ni del evento en sí mismo, luego entonces carece de todo valor probatorio las pruebas que ofrece el recurrente;

Niego categóricamente el hecho de que el candidato haya regalado dos toneladas de cemento, ya que el candidato en ningún tiempo y lugar ha regalado o donado cemento, para ninguna asociación, comité o persona alguna, ahora bien si el recurrente exhibe una fotografía en la cual aparece el candidato levantando las manos y en la parte de atrás unos bultos de cemento, a la misma no se le debe dar valor alguno, pues dicha fotografía no está certificada por la autoridad correspondiente, además de ser una prueba única, y como puede observarse jamás el candidato se encuentra entregando el cemento, sino por situación de espacio o el momento salen los bultos de cemento en dicha fotografía, pero jamás se demuestra que dicho cemento haya sido entregado por el candidato, o que tenga relación alguna con el mismo, pues se totalmente ajeno el candidato a los trabajos que se realizan en dicha fotografía.

HECHO 3.- niego categóricamente el hecho marcado como número tres del recurrente por ser falso, porque es bien sabido que estos festivales para la celebración del Día del Niño y de las Madres, se realizan con la cooperación voluntaria de la población, quienes sin convocatoria de persona alguna, mucho menos de candidatos a cargo de elección popular COMO SE ACOSTUMBRA POR NUESTRAS COSTUMBRES EN LA POBLACION, año con año se llevan a cabo y no es necesario que exista campaña alguna para poder realizar dicho evento, aunado a lo anterior a dicho evento, acudimos en base a una invitación verbal, que nos hicieron llegar; por lo tanto desconozco el hecho si haya dado de comer, si se haya

regalado juguetes o alguna otra cosa, porque como ya se dijo no era un evento del candidato, era un evento al que el candidato acudió como invitado.

Ahora bien por lo que respecta a la cuenta de Facebook a la que hace el recurrente al respecto debemos decir que me deslindo del contenido de la página de internet, concretamente de la cuenta de Facebook 3 C RAZA ALTERADA, puesto que es una cuenta de red social AJENA A MI PERSONA, A NUESTROS CANDIDATOS Y A SU EQUIPO DE CAMPAÑA, además de que nuestro candidato postulado como primer concejal al municipio de Santiago Cacaloxtotec, así como esta representación partidista, NO SOMOS AUTORES NI LOS RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LAS PUBLICACIONES QUE SE HAGAN EN LAS REDES SOCIALES, siendo que este tipo de publicaciones carecen de sustento legal y no son medios de prueba idóneos aunque estén certificados ya que por criterios jurisdiccionales ha quedado claro que este tipo de publicaciones no tienen validez probatorio, porque deben de tener alguna otra que convalide esa información pues esas cuentas son totalmente manejables y no tienen certeza jurídica amplia.

Aunado a lo anterior, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que los videos se transmiten en cualquier tipo de redes sociales como son las de Facebook, Youtube y Twitter, no se consideran como propaganda electoral, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al aprobar la resolución del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC- 228/2016, sentencia en la que se establece:

HECHO 4.- RESULTA SER FALSO, en virtud de que el candidato ni los integrantes de su planilla, se dedicaron a pegar propaganda el día y la hora en la que dice el recurrente, y mucho menos las lonas con las dimensiones que argumenta, es decir en la campaña jamás se usaron, lonas de 2 x 8, 90cm. X 1.60, tal y como se comprueba con el informe de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales que a continuación se describen, y en atención a lo que manifiesta de la certificación, debe decirse que todo fue informado al INE ...

HECHO 5:- El presente hecho se niega categóricamente, en virtud de ser falso, ya que esa reunión se llevó a cabo en la población con Cacaloxtotec, con familiares y personas que viven fuera de nuestra población, con la finalidad de hacerles ver la forma de trabajo del candidato, pero jamás se erogaron los gastos que dice el recurrente, por que dicha reunión jamás se llevó a cabo fuera de la población, y en cuanto a las sillas que dice el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/106/2016/OAX**

recurrente se ocuparon, esto no fue así toda vez que el candidato fue invitado a dicha reunión y no tenía por qué ocupar o pagar las sillas que se ocuparon en dicho evento. Negando que el candidato haya erogado la cantidad que dice el recurrente, luego entonces es falso el hecho que se contesta.

HECHO 6:- El presente hecho es cierto únicamente en el sentido de que efectivamente se hizo un evento de cierre de campaña, pero jamás fue a las dieciocho horas, toda vez que el evento se llevó a cabo a las diecisiete horas, y como se dijo en el hecho número uno, por lo que respecta al uso del sonido, sillas y lona que dice se ocuparon en el evento de cierre de campaña del Candidato, resulta falso en virtud de nuestra población por ser muy pequeña, la comunidad cada que hay un evento por usos y costumbres de la comunidad del Municipio en mención, proporcionan el audio o sonido sillas y en caso de ser necesario la lona, y en tal situación se encontraban todos los candidatos que competieron para la elección del día cinco de junio, no hay necesidad de aportar económicamente algo, porque insisto la comunidad lo proporciona y aunque mi representante no lo quisiera, por comodidad de la propia comunidad lo pone a disposición del evento y estos no extienden recibo alguno por los mismos Usos y Costumbres.

Por otra parte respecto a los trípticos, lonas, plegables y playeras que dice el recurrente fueron gastos excesivos y como consecuencia según el recurrente no fueron justificados, al respecto debe decirse que tanto los trípticos, las lonas plegables y playeras, fueron debidamente justificadas en tiempo y forma tal y como lo justifico con el informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recurso, para los procesos electorales, mediante el sistema integral de fiscalización, que adjunto al presente; haciendo la aclaración que por lo que refiere el recurrente a los plegables, estos son justificados como microperforados, en la campaña jamás se repartió algún otro tipo de propaganda plegable, así como los sombreros que dice el recurrente fueron repartidos por mi representado, si bien es cierto que hubo personas que llevaban sombreros, lo cierto es que por tratarse de una comunidad dedicada casi al ciento por ciento al campo muchas personas ocupan el sombrero para librarse del sol y como una prenda más de su indumentaria, ahora bien de haber sido cierto que los sombreros fueran repartidos por mi representado, el recurrente debió haber acudido a la secretaria del consejo municipal, para solicitar se lleve a cabo la certificación por parte del consejo municipal, situación que no sucedió y luego entonces no es una prueba idónea la fotografía además de ser única, no hace prueba plena en el presente caso; por no ser administrada con ningún otra prueba además que ya existen criterios jurisdiccionales.

Niego rotundamente que el candidato haya contratado al grupo musical imperio, ya que las fotos que exhibe el recurrente no corresponden al cierre de

campaña del candidato, en el mismo no hubo grupo musical, luego entonces las placas fotográficas que exhibe el recurrente carecen de todo valor probatorio al no estar certificadas por la autoridad competente, y ser pruebas únicas carecen de todo valor.

Debe aclararse que el candidato jamás regalo medallones de carros, toda vez que es un gasto muy alto, el regalar medallones de carros, lo único que se regaló y está debidamente justificado son MICROPERFORADOS PARA MEDALLONES DE CARROS, tal y como se demuestra en el párrafo anterior. HECHO 7:- Al mismo decirse que lo negamos rotundamente, ya que el candidato jamás realizó gastos excesivos de campaña, todos los gastos erogados por el candidato fueron justificados ante el INE, como ya se dijo y se demostró en el cuerpo del presente escrito, además que las pruebas aportadas por el recurrente carecen de todo valor probatorio, por las razones antes expuestas.

(...)"

VIII. Razones y Constancias.

- a) El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante Razón y Constancia se integraron al expediente, las constancias que obran registradas en la red social Facebook en la cual se observan imágenes del candidato incoado en marchas por la calle con gente apoyándolo. (Fojas 95 - 96 del expediente).
- b) El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante Razón y Constancia se integraron al expediente, las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el Informe de Campaña de los sujetos incoados, en específico con la propaganda denunciada consistente en facturas, muestras y contratos de aportaciones y donaciones. (Fojas 97 - 164 del expediente).

IX. Cierre de Instrucción. El seis de julio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

X. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue discutido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima primera sesión extraordinaria de fecha doce de julio de dos mil dieciséis; el cual fue aprobado por

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/106/2016/OAX

votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y el Presidente de la Comisión, Ciro Murayama Rendón.

XI. Engrose. En razón de lo argumentado en la vigésima primera sesión extraordinaria, se determinó engrosar al Proyecto de Resolución en los siguientes términos: 1) Se incorporan en el Considerando Primero los párrafos relativos a la normatividad aplicable; 2) Se agrega el resolutivo correspondiente a la notificación por parte de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, 3) Se incorpora un resolutivo en el que se ordena realizar el seguimiento de los gastos en la revisión de Informes de Ingresos y Gastos de Campaña y 4) Se retiró del proyecto la argumentación relacionada a la libertad de expresión en internet.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia y Normatividad. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016^[1] e INE/CG319/2016^[2], respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida

^[1] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

^[2] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si la coalición Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca (CREO) integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y su candidato al cargo de Concejal de Ayuntamiento de Santiago Cacaloxtotec, en el Estado de Oaxaca, el C. Raúl Lucero Hernández, omitieron reportar en el informe de campaña los gastos realizados por concepto de propaganda electoral a favor del citado candidato, consistente en pintado de bardas, lonas, sombreros, trípticos, sillas, lonas, equipo de sonido, comida, tablonas, banda de música, inflable, entrega de 2 toneladas de cemento y contratación de taxis y; por ende, un rebase de tope de gastos de campaña, establecido para el Proceso Electoral Federal 2015-2016.

Esto es, debe determinarse si los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la coalición Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca (CREO) y su candidato a Concejal de Ayuntamiento de Santiago Cacaloxtotec, en el Estado de Oaxaca, y el C. Raúl Lucero Hernández incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/106/2016/OAX**

a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Continuando, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito de queja presentado por el C. Pablo Juventino Espinosa Ramírez en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Santiago Cacaloxtotec, Oaxaca en contra de la coalición Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca (CREO) integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y su candidato al cargo de Concejal de Ayuntamiento de Santiago Cacaloxtotec, en el Estado de Oaxaca, el C. Raúl Lucero Hernández; denunció que el citado candidato omitió reportar en el informe de campaña el gasto correspondiente a la contratación por concepto de propaganda electoral a favor del citado candidato, consistente en pintado de bardas, lonas, sombreros, trípticos, sillas, lonas, equipo de sonido, comida, tablonas, banda de música, inflable, entrega de 2 toneladas de cemento y contratación de taxis, lo cual derivó en un gasto excesivo y por ende un probable rebase al tope de gastos establecido por la normatividad electoral.

En este orden de ideas, en atención a los hechos denunciados, esta autoridad electoral analizará en dos apartados los conceptos denunciados a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado. En este contexto, el orden será el siguiente:

A. Omisión reportar los gastos por concepto de pinta de bardas, lonas, sombreros, trípticos, sillas, lonas, equipo de sonido, comida, tablones, banda de música, entrega de 2 toneladas de cemento y contratación de taxis.

B. Rebase de topes de campaña

A. Omisión reportar los gastos por concepto de pinta de bardas, lonas, sombreros, trípticos, sillas, lonas, equipo de sonido, comida, tablones, banda de música, inflable, entrega de 2 toneladas de cemento y contratación de taxis.

Cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones el quejoso 30, fotografías en las cuales se observan lonas y bardas con la imagen y nombre del candidato denunciado, cargo al que aspira y partido que lo postula, personas al parecer preparando alimentos, autos estacionados; puertas, personas con sombreros, lonas, sillas y tablones y dos puertas blancas.

Asimismo anexó un CD que contiene 2 videos en los que se observa una mesa con banderas del Partido Acción Nacional, y varias personas hablando por micrófono sin poder precisar el lugar, la fecha ni motivo de la reunión

Es menester señalar que las fotografías y videos ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014³ determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/106/2016/OAX**

corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Asimismo respecto de los instrumentos notariales en los que se certifica la autenticidad de los perfiles de “facebook”, denominados “J C Raza Alterada” y ÑAIVI SHI ÑOOI, constituyen pruebas documentales públicas en términos del artículo 16, numeral I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales tienen valor probatorio pleno, respecto de la existencia de los citados perfiles en el perfil “facebook”; no así de información ahí contenida.

Lo anterior en virtud de que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo a la utilización de las redes sociales, es específico como espacios para la difusión de propaganda electoral y el desarrollo del debate político.

No obstante lo anterior la Unidad de Fiscalización emplazó a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y al C. Raúl Lucero Hernández a efecto de que informaran si reportaron los gastos denunciados.

Así, mediante oficio de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el instituto político informó que el gasto por publicidad consistente en lonas y trípticos fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Asimismo, mediante razón y constancia de 27 de junio de 2016, la citada Unidad, procedió a realizar la búsqueda correspondiente a la propaganda denunciada en el Sistema Integral de Fiscalización, de la cual se hizo constar que al 27 de junio de 2016, el instituto político reportó el gasto respecto de la propaganda que a continuación se detalla:

PROPAGANDA DENUNCIADA	VERIFICACIÓN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN (SIF)
Lonas	Póliza de ajuste número 1, Contrato de compraventa por concepto de impresión de 19lonas, así como cotización y muestras en imágenes fotográficas. Factura número 00072E

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/106/2016/OAX

PROPAGANDA DENUNCIADA	VERIFICACIÓN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN (SIF)
Trípticos con Publicidad	Póliza de ajuste número 1, Contrato de compraventa por concepto de 350 trípticos de as, así como cotización y muestras en imágenes fotográficas. Factura número 00072E

En razón de lo anterior, es menester señalar que la documentación y fotografías proporcionadas por el quejoso, constituyen documentales privadas y pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser adminiculadas entre sí y con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que el gasto consistente en la contratación de publicidad consistente en lonas, y trípticos que contenían propaganda electoral a favor del C. Raúl Lucero Hernández, Concejal de Ayuntamiento de Santiago Cacaloxtepec, en el Estado de Oaxaca, por el la coalición coalición Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca (CREO) integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, toda vez que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

Por último, respecto de los gastos denunciados consistentes en sombreros, sillas, lonas, equipo de sonido, comida, tablon. banda de música, inflables, entrega de 2 toneladas de cemento y contratación de taxis, de las pruebas ofrecida por el quejoso a la luz de la legislación aplicable vigente, son insuficientes como para crear convicción en esta autoridad respecto a la existencia de los hechos denunciados, así como de la responsabilidad de los sujetos involucrados, toda vez que aquellas pertenecen a las de carácter privado, mismas que, por su naturaleza, por sí mismas no pueden hacer prueba plena, tal y como lo establece el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Bajo este tenor, la quejosa fue omisa en aportar los elementos idóneos de prueba que soportaran su aseveración, mismas que vinculadas con circunstancias de modo, tiempo y lugar dieran certeza a esta autoridad de los hechos que pretendió demostrar, por lo que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos denunciados sean verosímiles, mismos que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada

B. Rebase de topes de campaña

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca (CREO) integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática **y su candidato al cargo de Concejal de Ayuntamiento de Santiago Cacaloxtepic**, en el Estado de Oaxaca, el **C. Raúl Lucero Hernández**, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos al cargo de Presidente Municipal correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca se realice el seguimiento a los gastos registrados en el informe de campaña, de conformidad con lo expuesto en el Considerando 2 de la presente Resolución.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral Estatal y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/106/2016/OAX**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil dieciséis, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**